
CONSULTORIO

INTRODUCCION

La Sección Consultorio que publicamos en esta entrega de la revista *Contaduría Universidad de Antioquia*, comprende una selección de respuestas a preguntas que sobre temas contables diversos, se han formulado al Consultorio Contable del Departamento de Contaduría de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Antioquia.

Esta sección tiene su origen en la columna que con el mismo nombre redacta el Consultorio Contable, con la Coordinación de la Contadora Pública María Eugenia Upegui V. para el periódico *El Mundo de Medellín*, en su Informe Económico Semanal.

Invitamos a los lectores a enviar preguntas al Consultorio Contable, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Antioquia, Apartado Aéreo 1226.

Esperamos que esta Sección, con la cual pretendemos cumplir una labor docente de extensión que como Universidad nos compete, tenga buena acogida entre nuestros lectores.

El Revisor Fiscal de Matrices y Subordinadas

Pregunta:

Según el artículo 215 del Código de Comercio, se puede ser revisor fiscal de una empresa filial y subordinada cuando se está desempeñando el cargo de revisor fiscal en la matriz?

Respuesta:

En realidad el artículo 205 del Código de Comercio no consagra en forma taxativa impedimento alguno para ejercer simultáneamente la revisoría fiscal de una matriz y de una subordinada. Procedió en forma sabia el legislador, como quiera que dicha incompatibilidad no tiene ningún tipo de justificación técnica y, por el contrario, el hecho de que el revisor fiscal de la matriz no lo sea también de la subordinada, en la práctica implicará que el primero no tendrá todo el acopio de información relevante sobre la subordinada, que sirva de apoyo para un juicio más sólido sobre la razonabilidad de los estados financieros consolidados y de las notas complementarias de éstos, en particular aquellas que tienen que ver con operaciones entre compañías vinculadas, a las cuales se refiere la Circular 007 de la Comisión Nacional de Valores de junio 28 de 1983.

Para amortiguar tal circunstancia a todas luces atenuante desde el punto de vista de los estados financieros consolidados, es imperativo que el revisor fiscal principal (el de la matriz) ya sea que se decida o no a hacer referencia en su informe al examen del otro revisor, deberá hacer averiguaciones respecto a las calidades del trabajo del revisor de la subordinada y coordinar con éste las actividades propias de la consolidación de cuentas.

Con todo, es una interpretación forzada, la Superintendencia de Sociedades ha opinado en oficio OA/03304 de marzo 6/72 que no se puede ser revisor fiscal de la matriz y de la subordinada.

Dice el pronunciamiento: "El ordinal 1o. (se refiere al ordinal 1o. del artículo 205 del Código de Comercio) expresa que quienes sean asociados de la misma compañía —matriz— o de algunas de sus subordinadas, no podrán ser revisores fiscales de la primera, y no podrán serlo de las segundas quienes sean asociados de las mismas subordinadas y de la matriz o empleados de ésta.

El término "empleados", a falta de distinción legal, debe entenderse en este caso en su significado genérico natural y obvio, es decir, en el de personas que desempeñan un cargo o empleo, y el de revisor fiscal lo es. De consiguiente, no puede haber duda de que quien desempeñe la revisoría fiscal de una matriz no puede ser revisor de sus subordinadas durante el mismo período".

Como se observa, frente a lo gaseoso de la norma, la Superintendencia estableció la incompatibilidad por extensión o analogía y renunció a una interpretación pragmática que coadyuvara a su labor de vigilancia y control.

Las Variaciones en el tipo de Cambio

Pregunta:

Al realizar importación de computadores como activo fijo, contablemente puedo registrar el costo de la devaluación de la moneda por la deuda en dólares, como un gasto, un diferido o mayor valor del activo? siendo esto último así, puedo ajustar la depreciación?

Respuesta:

De acuerdo con las normas contables, el costo de un activo fijo está determinado por todos los desembolsos necesarios para adquirirlo y ponerlo en condiciones de operación.

Al efectuar la compra de un activo de esta naturaleza financiado parcial o totalmente en moneda extranjera, el costo de adquisición quedará conformado por la cantidad de pesos colombianos que deban ser cancelados a cambio de la obligación respectiva.

Cuando el pago de dicha obligación se hace al tipo de cambio vigente en el momento de los abonos parciales o cancelación definitiva, si bien, su valor en esa moneda permanece inalterado, su equivalente en pesos —en los cuales la ley prescribe deben expresarse las transacciones—, va a ser mucho mayor en ambientes devaluacionistas, dando lugar indirectamente a un incremento en el costo del activo; en otras palabras, en estos casos se pagarán más pesos por el mismo activo hasta la extinción de la deuda, ello implica que el costo del activo debe ser ajustado por las variaciones en el tipo de cambio que le son inherentes.

Entendida la depreciación como el procedimiento mediante el cual, se distribuye el costo de un activo depreciable en una vida útil estimada, debe resultar claro que las variaciones del costo del activo han de afectar por consiguiente las tasas respectivas. Así mismo, es importante enfatizar que las correcciones a las tasas por aumento del costo del activo, deben efectuarse tomando el nuevo costo ajustado, restándole la depreciación acumulada y dividiendo este valor entre la restante vida útil. Es decir, esta corrección debe afectar los resultados futuros, y no como en algunas ocasiones se ha sugerido, modificando resultados de períodos anteriores —entre otras cosas porque este concepto riñe con nuestras prácticas contables al no existir “utilidades por apropiar”, que eran su soporte.

La Legislación Tributaria Colombiana ha hecho eco de esta interpretación —tanto respecto al ajuste del costo, como a las correcciones a la depreciación—, según el artículo 30 del DL 2053/74 y el artículo 39 del D. R. 187/75.

La Depreciación Flexible

Pregunta:

Ante fallo del Consejo de Estado que declara la nulidad de los ordinales 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5 de la Circular Externa No. D-004 del 15 de febrero de 1980 de la Superintendencia de Sociedades, cuál deberá ser el tratamiento contable para la depreciación, cuando se sigue el método fiscal contenido en el decreto 1649 de 1976, conocido también con el nombre de depreciación flexible?

Respuesta:

El sistema de depreciación flexible o de tasas variables es un método fiscal, permitido por el gobierno nacional para efectos tributarios, encaminado a promover la industrialización mediante el estímulo a la inversión en activos fijos y la facilidad para la reposición de maquinaria y equipo; constituye además una fuente de capital de trabajo, al permitirse el aplazamiento en el pago del impuesto. Goza de las ventajas financieras y fiscales que tienen los métodos de depreciación acelerada, pero no se le ha reconocido ningún valor técnico contable, porque la distribución del costo del activo durante su vida útil la hace a su arbitrio cada contribuyente, actuando dentro del marco de la ley, pero sin que obedezca a práctica contable alguna.

Con base en lo anterior es claro deducir que para fines de la contabilidad financiera, debe seguirse utilizando cualesquiera de los métodos tradicionalmente aceptados por ésta.

Pero cómo registrar entonces la depreciación solicitada como deducción de impuestos, conforme al decreto reglamentario 1649 de 1976? En nuestro concepto esta depreciación no debe incorporarse en los registros formales de la contabilidad financiera y el tratamiento para la depreciación no debe variar y seguirá siendo el tradicionalmente acostumbrado.

Nuestra posición riñe pues, con las opiniones de la Superintendencia de Sociedades y de la Dirección General de Impuestos Nacionales, las cuales mediante circular externa D-004 del 15 de febrero de 1980 la una y el concepto No. 005 de 1977 la otra, se pronuncian sobre el manejo de las cuentas de "Depreciación Acumulada Fiscal" y "Depreciación Fiscal Diferida" para obtener, por diferencia de ambas, la depreciación acumulada contable.

Consideramos que las normas fiscales no deben obligar a cambios en los procedimientos contables, éstos atienden a principios de aceptación general, reconocidos universalmente por la profesión. No creemos, por tanto, conveniente introducir cuentas y procedimientos nuevos, sólo para tratar de conciliar lo contable con lo fiscal.

De otro lado, conviene resaltar que el Consejo de Estado al declarar la nulidad de los ordinales de la Circular D-004, citados en la pregunta, invalida la obligatoriedad de la aplicación de los procedimientos antes mencionados.

Sin embargo, en nuestra opinión, debe registrarse el impuesto diferido, aquel cuyo cargo se aplaza, porque como se dijo en un párrafo precedente, éste tiene efectos sobre el capital de trabajo, situación que el Balance General debe revelar, mostrando separadamente el impuesto de renta por pagar a corto plazo y el impuesto de renta diferido, como pasivo a largo plazo.

Por último, como anexo a la Declaración de Renta, debe presentarse una conciliación entre la utilidad fiscal y la contable, que son diferentes por causa de la depreciación.

La Comisión Nacional de Valores y el concepto de Patrimonio

Pregunta:

Como responsable de la presentación de la información contable ante la Comisión Nacional de Valores, cómo debe entenderse el concepto de Patrimonio, según las últimas disposiciones de ese organismo oficial?

Respuesta:

La Comisión Nacional de Valores —CNV— en su sana intención de procurar una información eficiente, que tenga como resultado una toma de decisiones más racional, ha intervenido en asuntos que son del resorte de la técnica contable, creando algunas veces controversias y otras confusión, entre los usuarios del mensaje que pretende ofrecer la contabilidad.

Las frecuentes Resoluciones y Circulares expedidas por los organismos máximos de la C.N.V., modificando parcial o totalmente disposiciones anteriores, permiten suponer una cierta ligereza por parte de quienes orientan, tanto a la Sala General como a la presidencia de ese organismo.

Recuérdese, por ejemplo, la confusión creada en el concepto de *valor patrimonial de la acción* (Circular 007 - junio 28 de 1983 y Resolución 225 - octubre 3 de 1984). Al final lo que se pretendía solicitar como información era el concepto de *valor intrínseco de la acción*, bien conocido en contabilidad. Citemos textualmente el párrafo, del artículo 1o. de la Resolución 225/84 expedida por el presidente de la CNV: "Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo entiéndese por valor patrimonial el que resulte de dividir el patrimonio neto de la respectiva sociedad emisora, *incluidas en dicho valor las valorizaciones contabilizadas dentro del cuerpo del balance*, por el número de acciones en circulación" (el énfasis es nuestro).

El artículo 3o. de la Resolución 230 de octubre 9/84, de la presidencia de la CNV expresa en la parte que nos interesa . . . "por valor patrimonial de la acción se entiende el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad (*incluidas o no, según el caso, las valorizaciones contabilizadas dentro del cuerpo del balance*) por el número de acciones en

circulación (el énfasis es nuestro). Obsérvese la incongruencia en disposiciones con sólo una semana de diferencia en su expedición.

Para mayor sorpresa, analicemos el artículo 1o. de la Resolución 004 de diciembre 17 de 1984, expedida por la Sala General de la CNV, que fija las condiciones para obtener o mantener la inscripción de una acción en Bolsa: . . . "a) Que la respectiva sociedad posea un patrimonio igual o superior a la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000), *excluidas para el cálculo las valorizaciones netas* (el énfasis es nuestro) . . . Nuevamente se adopta una posición radicalmente opuesta, con repercusiones negativas para el usuario.

Sin embargo, todo no termina allí. El único párrafo del artículo 1o. de la última Resolución citada, contiene el siguiente despropósito como para confundir el más avezado contador: "*Para calcular el patrimonio mínimo exigido en este literal se podrá adicionar el valor de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidas por la sociedad y que a la fecha del corte correspondiente se encuentren suscritos*". En nuestra opinión, si lo que se procura es impedir que un gran número de sociedades se retire de la Bolsa, lo cual es plausible, debe acudir a otro tipo de fórmulas diferentes a un tratamiento que riñe con sanas prácticas contables.

En nuestro concepto, las valorizaciones deben ser reconocidas mediante registros formales de contabilidad e incorporados en el Balance General como otros activos, por un lado, y como Superávit de Capital en el cuerpo del Patrimonio, por el otro. Otorgamos, en consecuencia, sólo validez al enunciado que se desprende de la Resolución 225 de 1984.

Finalmente, así se hayan cumplido todos los requisitos para la emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, de acuerdo con el Decreto 1998 de 1972, se tengan las acciones en reserva que la sociedad deberá mantener disponibles para atender dicha conversión y se esté absolutamente convencido de que, transcurridos algunos años, los bonos serán liberados mediante la colocación de acciones de la compañía, no se puede concluir que, desde ahora, se estén generando incrementos patrimoniales. Aún ese tipo específico de bonos, otorgan los derechos y reúnen las características formales, de otras partidas del pasivo. Ubicados en un plano estrictamente contable, opinamos, que es un error grave la sola posibilidad de considerarlos como factores que afecten el patrimonio de la sociedad.

La Contabilización de animales de servicio

Pregunta:

Cuál es el tratamiento contable y fiscal del costo de los perros guardianes en una compañía cuyo objeto social consiste en la prestación de servicios de seguridad y vigilancia?

Respuesta:

En general se ha prestado poca atención al tratamiento contable y fiscal, tanto en cuanto al costo de este tipo de animales como de otros que son utilizados en el desarrollo de actividades como la ganadería, la agricultura y el espectáculo circense.

En nuestro concepto, estos animales cumplen todas las condiciones para ser clasificados dentro del capítulo de activos fijos, puesto que potencialmente son generadores de ingresos en más de un período contable y el propósito principal de su adquisición es facilitar la prestación de servicios a los clientes, razón por la cual no se encuentran disponibles para la venta. Por sus características tan particulares y tan diferentes a las de los activos que tradicionalmente se han clasificado como fijos, deben presentarse en un renglón especial de los mismos, con una denominación en este caso como la de "animales de vigilancia".

No compartimos el criterio de que estos recursos puedan ser clasificados bajo el título de otros activos, pues esta posición desconoce el carácter de activos operacionales que ellos poseen.

El proceso adecuado de distribución del costo durante los períodos de generación de ingresos, debe ser el de *amortización*, de acuerdo con una vida útil técnicamente estimada. A este respecto, deberían consultarse las opiniones de especialistas teniendo en cuenta factores como raza, condiciones ambientales, etc.

Existen dos tipos de desembolsos relacionados con estos activos, los que tienen que ver con su entrenamiento y adiestramiento y aquellos necesarios para su supervivencia y adecuado sostenimiento. Los primeros se capitalizan, constituyendo así un mayor valor del activo, los segundos deben llevarse a los resultados, como gastos operacionales.

Fiscalmente, el tratamiento sería similar al del resto de activos fijos, sometidos, por tanto, al impuesto sobre ganancias ocasionales y reajustables periódicamente.

La amortización anual del costo y los desembolsos necesarios para la supervivencia, (alimentos, drogas, honorarios de veterinarios, etc.) deben cumplir con los mismos requisitos establecidos para el reconocimiento de los costos y deducciones establecidos por las normas tributarias. La venta de cachorros, debe tener el tratamiento de renta ordinaria.

Por otro lado, es bueno aclarar que cuando el objeto social de la entidad esté orientado a la cría y venta de estos animales, deben clasificarse como activos corrientes, e inventariarse al final de cada período, cumpliendo así con procedimientos de contabilidad y con las normas fiscales, adoptando un tratamiento similar al establecido para el negocio de ganadería.

El Leasing

Pregunta:

Cuál debe ser el tratamiento contable para los bienes recibidos en Leasing (Arrendamiento Financiero)?

Respuesta:

Existe un postulado básico de la contabilidad según el cual, en aquellas situaciones en las que se presentan diferencias entre la forma legal de una transacción, y su esencia económica, la contabilidad hará prevalecer la segunda.

Como justificación a la práctica contable de referencia universal para el tratamiento de las operaciones de Leasing, hay que considerar que en un contrato de arrendamiento se transfiere el derecho de propiedad, si el mismo cumple con una o varias de las siguientes características.

- Al término del contrato de arrendamiento se transfiere al arrendatario, el derecho de propiedad sobre el activo arrendado.
- El contrato de arrendamiento incluye una cláusula de opción de compra al final del contrato, por un valor significativamente inferior al valor de mercado del activo en ese momento.
- El término de duración del contrato de arrendamiento, es sustancialmente igual a la vida útil estimada de la propiedad arrendada.

- A la fecha del contrato, el valor presente de las cuotas de arrendamiento estipuladas es igual al 90^o/o o más del valor razonable de la propiedad arrendada.

De acuerdo con esta práctica contable y con el principio de revelación suficiente, la transacción debe registrarse con débito a dos cuentas:

1. El activo bajo contrato de arrendamiento, exactamente por el valor presente tanto de los pagos estipulados, como de la opción de compra;
2. Los intereses diferidos provenientes del contrato Leasing, por la diferencia entre el valor presente y la obligación total; y con crédito a la cuenta obligación bajo contrato de arrendamiento por el valor de las cuotas más la opción de compra.

En los estados financieros el bien arrendado debe clasificarse dentro del activo fijo con su respectiva depreciación, y la obligación presentarse en el pasivo, teniendo en cuenta que las cuotas a realizarse en el período, deben mostrarse dentro de los pasivos corrientes, y los pagos a efectuarse en períodos futuros, dentro de los no corrientes.

Los pagos futuros deben dar lugar a dos registros: el primero disminuyendo la obligación por el valor total de la cuota, y el segundo, rebajando los intereses diferidos con débito al gasto interés correspondiente.

La legislación Colombiana no contempla aún la modalidad del Leasing, y cualquier concepto o definición de este tipo de contrato, debe enmarcarse según lo estipulado en forma genérica por la ley civil y mercantil, para el arrendamiento de inmuebles. Por tanto, este tipo de transacciones debe entenderse como la transferencia del derecho al uso de un bien, durante un período determinado mediante una compensación (arrendamiento operativo). No se sabe pues, si los conflictos entre arrendadores y arrendatarios de la modalidad Leasing, se resolverán a la luz del derecho civil o del derecho mercantil.

Sin embargo, se ha introducido por parte de la Superintendencia de Sociedades (circular externa D-007), la obligatoriedad de circunscribir el tratamiento contable, al llamado arrendamiento operativo. Es decir, que al denominado arrendamiento financiero se le ha dejado por fuera en materia contable. No obstante, en la mayoría de los casos la esencia de los contratos Leasing, transfieren los beneficios y riesgos del derecho de propiedad y, por consiguiente, si se diera aplicación al postulado básico de la contabilidad de la esencia económica, debería admitirse el enfoque contable, que supone el traspaso teórico de la propie-

dad en este tipo de negociación, a pesar de que el marco jurídico del contrato solo contemple el traspaso real de la propiedad, en el momento que el arrendatario hace uso de la opción de compra.

Para ilustrar la concepción que la Superintendencia de Sociedades tiene de estos activos, observemos algunos numerales de la circular externa No. D-007 de 3 de diciembre de 1982:

- 2 "Las sociedades de Leasing contabilizarán los bienes objeto del contrato dentro de sus activos y se abstendrán de registrar como cuentas por cobrar el valor de los cánones que no se hayan causado".
- 5 "La depreciación de los bienes objeto de este tipo de contratos se establecerá conforme a lo señalado en el artículo 59 del decreto 2053 de 1974", que en su parte final dice: "... El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado".
- 9 "Las compañías que celebren contratos de Leasing en calidad de usuarios deberán presentar los respectivos cánones por pagar (no causados) en cuentas de orden, discriminados como porción corriente la parte correspondiente al ejercicio siguiente y como no corriente la diferencia".

Es pues una clara demostración, de cómo entidades del Estado en el desarrollo de sus funciones desconocen prácticas contables de general aceptación.

La Publicación de Balances

Pregunta:

Qué sanciones están previstas en la ley para las sociedades que no publiquen su balance en un periódico?

Respuesta:

Conviene aclarar, en primer término, cuáles son las sociedades obligadas a dar a conocer sus balances y en qué medio de difusión debe hacerse la publicación.

En general, todas las sociedades por acciones deben publicar sus balances en un medio idóneo, que para tal efecto debe ser un periódico

de amplia circulación y sólo en ausencia de éste, la publicidad podrá hacerse en el boletín de la Cámara de Comercio de su localidad. Es en este sentido, como creemos debe interpretarse el artículo 152 del Código de Comercio, que a la letra dice: "... Copia del balance autorizado por un Contador Público será publicado *por lo menos* en el boletín de la Cámara de Comercio del domicilio social, cuando se trate de sociedades por acciones". (Enfasis nuestro).

Con todo, y a la luz del artículo 449 del mismo código, cuando se trate de sociedades cuyas acciones se negocien en bolsa, el periódico en el cual se haga la publicación del balance debe circular regularmente en el lugar o los lugares donde funcionan los mercados públicos de valores.

Como puede apreciarse en las normas citadas, básicamente lo que buscaba el Legislador era que los inversionistas potenciales, acreedores, contratistas, etc. dispusieran de información para tomar decisiones de inversión, crédito y otras, como quiera que los balances y demás anexos presentados por los Administradores a las Asambleas de Accionistas tienen una circulación restringida. Empero, la realidad es que los balances publicados tienen un efecto muy limitado (por no decir que ninguno) para la toma de decisiones por parte de los usuarios, los cuales fundamentan sus determinaciones en la asesoría de expertos financieros o de comisionistas de bolsa o, incluso, en información informal. Por otro lado, es conveniente recordar que una decisión de este tipo debe tomarse bajo criterios racionales, en lo posible utilizando información proyectada. En el caso de los balances publicados esto no es posible debido a que la información es extremadamente retardada e insuficiente y por tanto de ningún valor, toda vez que, por ejemplo, no se publican ni las notas complementarias a los estados financieros ni el dictamen del Revisor Fiscal sobre los mismos, el cual puede contener salvedades o incluso ser adverso, y en muchos casos tampoco se incluye el Estado de Resultados. Así las cosas, lo único que se está haciendo es obligar a las compañías a hacer un gasto inútil para disminuir sus ya raquíticas utilidades.

Por lo pronto, habrá que cumplir con esta obligación legal, ya que, si bien no existe una norma que establezca sanciones por la no publicación de los balances, de todas formas dentro del poder punitivo de la Superintendencia de Sociedades (conferido por el numeral 9o. del Artículo 267 del Código de Comercio), ésta podrá imponer multas sucesivas hasta doscientos mil pesos (\$200.000) a quienes no acaten sus decisiones o violen las normas legales o estatutarias.

Los Libros de Contabilidad

Pregunta:

Cuáles son los libros de contabilidad que obligatoriamente debe llevar todo comerciante?

Respuesta:

Los comerciantes tienen la obligación de llevar la contabilidad regular de sus negocios, pero pueden utilizar los libros y procedimientos que estimen necesarios y suficientes, para mostrar una historia clara, completa y fidedigna de sus operaciones, de tal manera que expresen la situación financiera del negocio.

La legislación comercial no especifica cuáles son los libros de contabilidad obligatorios, a pesar de que el artículo 49 del Código de Comercio dice: "Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos".

Conviene aclarar, que por libros de comercio debe entenderse tanto los de contabilidad como los de registro de accionistas o socios, actas de asambleas o juntas de socios y actas de juntas directivas. Estos últimos están expresamente exigidos en los artículos 28, 195 y 361 del estatuto comercial que nos rige.

La Legislación Tributaria se adecúa a las disposiciones comerciales, al establecer el artículo 33 del decreto ley 2821 de 1974 que para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del Código de Comercio. La libertad, en cuanto a la utilización de libros de contabilidad, quedó claramente definida al derogarse el decreto 1098 de 1974, el cual expresaba que el comerciante debía llevar como libros principales de contabilidad el de Inventarios y Balances, el Diario y el Mayor o en defecto de estos dos últimos, el de Cuenta y Razón.

Con todo, la costumbre que data desde el siglo pasado muestra que los libros de contabilidad principales usados por los comerciantes han sido el diario, el mayor y el de inventarios y balances. Por ejemplo, Sebastián Bravo en su libro "El Contador Público" de 1888, menciona los libros anteriores como obligatorios en la época.

De otro lado, la Dirección General de Impuestos Nacionales en el concepto No. 15768 de agosto 4/83 establece: "... Para efectos legales, cuando se hace referencia a libros de comercio, se entienden por tales los que determine la ley como obligatorios, a pesar de no estar específicamente detallados, se desprende de la propia ley cuando se trate de efectuar inventarios, asentar cronológicamente las operaciones mercantiles y el hecho de mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras, etc., son requisitos que equivalen a una clara determinación de los libros de contabilidad, entre los cuales se pueden mencionar: El de Inventarios y Balances, el Diario, el Mayor, o, en defecto de estos dos últimos, el de Cuenta y Razón".

Se concluye del último párrafo que la Dirección de Impuestos, ha querido reglamentar los libros de contabilidad, que por costumbre se vienen usando y registrando en la Cámara de Comercio. No compartimos su criterio puesto que es forzoso deducir que el Código de Comercio determina claramente cuales son los libros obligatorios. Por lo demás, vale la pena recordar que los oficios y conceptos de la Dirección de Impuestos Nacionales no son compulsivos para los comerciantes.

En nuestro concepto, existe libertad controlada respecto a los libros de contabilidad, hecho por lo demás plausible, puesto que lo importante es registrar, conservar y presentar información financiera válida, completa y útil para la toma de decisiones, empleando procedimientos adecuados. Es un hecho que los adelantos tecnológicos, conducen a la utilización de mecanismos cada vez más eficientes en el procesamiento de datos y no conviene, por lo tanto, compeler al comerciante a utilizar determinados libros de contabilidad.

Los Valores de las Acciones

Pregunta:

Cuáles son los diferentes valores que pueden asignársele a una acción?

Respuesta:

A una acción suelen asignársele los siguientes valores: Nominal, intrínseco, de mercado, patrimonial y de liquidación. A continuación definiremos cada uno de ellos:

Valor Nominal

Es aquel que asignan inicialmente a cada acción los socios fundadores y que, además, debe aparecer en la escritura de constitución; por esta razón también se identifica con el nombre de Valor Legal. Como punto de partida puede decirse que es un valor mínimo y por lo demás arbitrario, significando con esto que es un monto por debajo del cual no se puede vender la acción en su emisión inicial.

También se puede entender como el valor de cada una de las acciones en que se subdivide el capital social entendido como valor inicial. La mayoría de las sociedades, sobre todo aquellas que fueron constituidas hace muchos años, presentan un valor nominal que actualmente carece de significado. La disparidad entre los pesos de diferentes años, hace que el rubro de capital suscrito sea una mezcla de valores sin mucho sentido. A la diferencia entre el valor de emisión de la acción y el valor nominal de la misma, se le denomina prima en colocación de acciones.

Valor Intrínseco o Valor en Libros

Puede definirse como el valor de los activos netos o el valor de la entidad que corresponde a cada acción, de acuerdo con la información que presenta la contabilidad. Entiéndese por activos netos la diferencia entre los Activos Totales y el total del Pasivo. No debe confundirse este concepto con el valor que se entregaría a cada tenedor de una acción en caso de que la compañía se disolviera. Si esto ocurre, los activos se realizarían por valores bien diferentes a los que indican los libros y en consecuencia, el derecho de cada accionista se alejaría, por encima o por debajo, del valor en libros.

Según la teoría financiera, el valor intrínseco debe usarse para juzgar la razonabilidad del precio de mercado de las acciones. No obstante, esta situación debe mirarse con suma cautela ya que el hecho de que una acción se pueda comprar por un precio de mercado inferior al valor en libros no significa necesariamente que se esté obteniendo una ganga. El good will de la entidad, las utilidades por acción y las perspectivas futuras de utilidades, constituyen factores más importantes para fijar el precio de mercado, que el mismo valor intrínseco.

Valor de Mercado

Es aquel que se encuentra como producto de la oferta y la demanda de una acción en el mercado de valores, cuando se trata de acciones

negociadas en bolsa. Este precio, en un mercado racional, se determina con base en factores como: El pasado de la compañía, su actual situación financiera, sus utilidades futuras, pronóstico de dividendos por acción en períodos venideros, la situación actual del mercado de valores, disposiciones tributarias en favor o en contra de los inversionistas, riesgos de la inversión, etc. En resumen, el precio de mercado debe reflejar las tendencias de progreso de la entidad, haciendo énfasis especialmente en las utilidades y en los dividendos por acción. El valor de mercado tiene algunas debilidades como herramienta de valoración.

- a. Puede ser el resultado de pocas transacciones con relativamente pocas acciones.
- b. Puede estar afectado por manipulaciones de la oferta y la demanda.
- c. Es inducido por medidas de carácter fiscal en no pocas empresas.

Valor Patrimonial

Es la participación actual de cada tenedor de una acción en el patrimonio de la compañía. Se calcula de acuerdo con instrucciones de la Comisión Nacional de Valores, haciendo un estimativo global del patrimonio (o de los activos netos) a precios corrientes actuales; dividiendo este total entre el número de acciones en circulación (Circular 007 de 1983 Comisión Nacional de Valores).

Valor de Liquidación

Es el valor inmediato de realización de los activos, menos los pasivos actuales, divididos por el número de acciones en circulación. La diferencia con el anterior concepto radica en que aquel supone la continuidad de la empresa y por lo tanto no tendrá que ofrecer sus activos "a precio de ganga". Además, con raras excepciones, es de suponer que ciertos activos como los intangibles y los diferidos no tienen valor de liquidación; asimismo, los pasivos también podrían diferir del valor que indican los libros, dadas las definitivas consecuencias.

Las Reservas Financieras

Pregunta:

En qué consisten las reservas de carácter financiero?

Respuesta:

Antes de referirnos a las reservas financieras, resulta importante

aclarar qué se entiende por el término reserva, como quiera que regularmente se presenta confusión sobre el mismo.

Contablemente reserva es una apropiación de las utilidades netas de un período, con un fin debidamente justificado. Algunas son de obligatorio cumplimiento y otras están sujetas a las consideraciones invocadas por el máximo organismo de la sociedad (asamblea general o junta de socios).

Suele utilizarse el concepto de reserva en forma inadecuada, originando deficiencias en la información para los usuarios de los estados financieros. Algunas de las tantas denominaciones indebidas son: Reserva para depreciación, reserva para cuentas dudosas, reserva para prestaciones sociales, reserva para impuestos y reservas técnicas (en compañías de seguros). Consideramos conveniente resaltar que, en todos los casos mencionados, para crear la cuenta correspondiente se afectan los resultados del período (generalmente los gastos) y no la utilidad neta, y por tanto el término correcto es el de provisión, excepto en el caso de la depreciación, cuya denominación debe ser depreciación acumulada. Además, es el contador quien crea la provisión, según sus criterios técnicos sobre cada una de las partidas en tratamiento.

Por otro lado, algunos lectores de los estados financieros consideran en forma equivocada que una reserva supone un dinero congelado para cumplir el fin que se propuso. Nada más inexacto, ya que la reserva tiene su expresión en cualesquiera de los activos de la entidad, no necesariamente en el efectivo. Basta añadir que una compañía puede presentar en su Balance fuertes sumas por concepto de reservas y, en un extremo de simplificación, carecer por completo de efectivo.

La partida que se expresa bajo el concepto que venimos comentando cumple el propósito de informar a los usuarios que una parte de las utilidades ha sido "reservada" para un fin específico y que no está disponible para el pago de dividendos.

Fuera de las clasificaciones conocidas de las reservas, es pertinente distinguir entre *reservas de provisión* y *reservas financieras*. Las primeras cumplen el objetivo de prevenir riesgos o contingencias que pueden derivarse del objeto social. Ejemplos de esta clase son la reserva legal y la reserva para futuras pérdidas. Ambas buscan la protección de los terceros.

Las *reservas financieras* en cambio, tienen como propósito "congelar" fondos durante varios períodos futuros para desarrollar un proyec-

to específico. Se trata de una especie de "préstamo" que hacen los socios a la entidad, renunciando de paso, durante algún tiempo, a recibir los dividendos que les corresponderían por esas utilidades. Son ejemplos de esta clase: Reserva para reposición de activos, reserva para futuros ensanches, reserva para ampliación de planta y reserva para apertura de almacenes. Es evidente que la aprobación por el órgano social competente y la aceptación por la Superintendencia de Sociedades debe fundamentarse en un proyecto financiero que exprese todos los aspectos económicos del plan. Corresponde a la junta directiva (o a quien haga las veces) proyectar los resultados y prever una situación futura en la cual se hará la respectiva distribución de dividendos, cuando exista la disponibilidad, de acuerdo con las políticas financieras de la entidad.

Las Valorizaciones de Activos

Pregunta:

Cuál es el tratamiento contable de las valorizaciones de activos?

Respuesta:

El concepto de valorización está ligado a un mayor valor de los activos en relación con su costo histórico. Las valorizaciones pretenden presentar una situación adecuada del valor de la empresa. La función primordial de la contabilidad es la de informar a los usuarios de los estados financieros sobre el valor razonable de los activos netos, mediante la utilización de procedimientos propios y adecuados al sistema de información, con apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a la legislación de cada país.

Los principios de contabilidad involucrados en el problema particular de las valorizaciones, son el de revelación suficiente y el de materialidad. Por lo tanto el contador debe dar cuenta de tales hechos en los estados financieros mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1. Cuentas o partidas integradas al Balance General
2. Cuentas de Orden
3. Notas a los estados financieros

La inclusión de las valorizaciones en el formato de Balance General, como cuentas independientes y separadas del costo histórico, pero

en la sección del respectivo activo por un lado, y en el patrimonio en las cuentas de superávit de capital por el otro, inciden de una manera significativa en la calidad de la información y en los índices financieros en especial aquellos relacionados con el patrimonio. Privilegiamos este procedimiento ya que desde el punto de vista de la información produce mejores resultados.

La valorización debe efectuarse sobre dos tipos de activos: Bienes Raíces e Inversiones, con procedimientos bien distintos para ambos; otros activos como muebles y enseres, maquinaria y equipo, etc., no se valorizan, al contrario pierden valor por uso, obsolescencia, adelantos tecnológicos, etc.; por lo tanto, aunque pueden existir casos particulares donde exista una valorización (por ejemplos obras de arte) no nos ocuparemos de ellos.

Algunos contadores se han limitado a contabilizar y, en muchos casos, solo a relacionar las valorizaciones fiscales, en cuanto a bienes raíces e inversiones, tomando como tales la diferencia entre el costo histórico y el avalúo catastral, en el primer caso, y entre el costo y el valor patrimonial o de mercado, en el segundo, o en ambos, el valor del reajuste fiscal.

Un adecuado ajuste por valorización de bienes raíces debe fundamentarse en un avalúo técnico, elaborado por profesionales idóneos (firmas dedicadas a la construcción y/o negociación de propiedad raíz, inscritas en la lonja o en valores asignados en la contratación de seguros) y de ello debe informarse en las notas a los estados financieros.

En el caso de las inversiones la valorización es aquella que resulta de la comparación entre el costo y el valor patrimonial o de mercado de las acciones, bonos, cédulas, etc.

La Superintendencia de Sociedades en Oficio IN-02567 de febrero 26/82, obliga a las sociedades vigiladas a presentar estudios técnicos de las valorizaciones, antes de autorizar la contabilización de ellas, en el activo y en patrimonio.

Finalmente, la Comisión Nacional de Valores, organismo que ha propendido por mejorar la calidad de la información que reciben los usuarios, reiteradamente en Circulares y Resoluciones, ha exigido que las valorizaciones se incluyan en el cuerpo del Balance General.

La Prima en Colocación de Acciones

Pregunta:

¿Puede distribuirse como dividendo la Prima en Colocación de Acciones?

Respuesta:

La emisión de acciones constituye una de las posibles alternativas a elegir por una sociedad que requiera fondos para financiar sus proyectos. En la mayoría de los casos el precio de emisión de la acción es superior al valor nominal, en particular cuando se trata de sociedades muy antiguas, donde la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el mismo desarrollo de la empresa hacen que el valor de emisión se aleje cada vez más del valor nominal. En casos muy excepcionales el valor de la emisión coincidirá con el valor nominal, pero nunca podrá ser inferior a la luz de nuestra legislación comercial.

Así las cosas, el mayor valor entre el precio de emisión de la acción y su valor nominal se denomina *Prima en Colocación de Acciones* y constituye una fuente de recursos bastante importante y fundamental en el proyecto para el cual se busca financiación. Resultaría, por lo tanto, contradictorio distribuirla como dividendo. Con todo, es a la Asamblea de accionistas a quien corresponde decidir sobre el particular, pero la necesidad de estos recursos para los proyectos de inversión, sería argumento más que suficiente para no tomar la determinación de distribuirla.

Consideramos, pues, que la prima es una parte muy importante del aporte de los accionistas a la empresa, y debería entonces tomarse como un rubro más del capital, no susceptible de distribución, y como tal presentarse en el patrimonio, sumando al capital suscrito y no como tradicionalmente se le ha clasificado en el superávit de capital pagado.

De todas formas la legislación comercial que nos rige, no prohíbe la distribución de la prima en colocación de acciones. Por su parte la legislación fiscal contempla en el Artículo 13 de la Ley 9a. de 1983; "La prima en colocación de acciones no constituye renta ni ganancia ocasional si se contabiliza como superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendo".

“En el año en que se distribuya total o parcialmente este superávit, los valores distribuidos configuran renta gravable para la sociedad, sin perjuicio de las normas aplicables a los dividendos”.

Consideramos que el Gobierno por intermedio de las entidades de vigilancia (Superintendencia Bancaria y Comisión Nacional de Valores), debería promover cambios a la Legislación vigente para impedir la distribución como dividendo de la prima en colocación de acciones, con el objetivo de propugnar por la capitalización de las empresas.

El Anticipo del Impuesto de Renta

Pregunta:

Cómo debe contabilizarse el anticipo del impuesto de renta?

Respuesta:

Es menester señalar que el anticipo del impuesto de renta y complementario de patrimonio, tiene las connotaciones siguientes:

1. Es una obligación establecida para todos los contribuyentes, sin ninguna excepción, la cual se ha fijado en el equivalente al 75^o/o del impuesto determinado en la liquidación o al promedio del impuesto en los dos últimos años.
2. Debe cancelarse dentro de los términos fijados para el pago de la liquidación privada.
3. Para la reducción del anticipo es preciso que la Dirección de Impuestos acepte la respectiva solicitud presentada por el contribuyente, mediante la cual se demuestre la disminución de sus ingresos; mientras tanto, es obligatorio el pago total del anticipo calculado.

A la luz de lo anterior, no hay duda de que el valor calculado como anticipo del impuesto, constituye un compromiso importante a corto plazo para las empresas, respaldado en pruebas objetivas.

En consecuencia, a nuestro juicio, el pasivo total de las empresas en materia de impuesto de renta, el último día del período contable, está configurado por dos elementos:

1. El saldo a pagar de impuestos por el año gravable en cuestión, y
2. El valor calculado como anticipo de impuesto para el año gravable siguiente.

Con todo, salvo contadísimas excepciones, ha sido tradicional que la contabilidad solo informe como pasivo en diciembre 31 el primer elemento de dicha masa de obligaciones y desconozca el segundo. En efecto, la contabilidad se ha ocupado del anticipo solo cuando se hace el pago y en el momento de la cancelación de éste contra la cuenta Provisión para Impuesto de Renta, lo cual va a contrapelo de principios contables tales como la revelación, la prudencia y la materialidad que exigen que todos los pasivos conocidos y relevantes sean contabilizados aunque los valores definitivos no hayan podido ser determinados. Por tanto, para informar el valor calculado como anticipo al impuesto de renta debe usarse bien el cuerpo del Balance, o bien las cuentas de orden o la sección de notas a los estados financieros.

Como per se, la contabilidad debe privilegiar el camino que mejor informe a los usuarios, este pasivo debe ser expuesto vía el Balance General y el procedimiento contable para el anticipo, en nuestra opinión, debe ser el siguiente:

1. El 31 de diciembre debe acreditarse la cuenta Provisión para Impuesto de Renta por valor tanto del impuesto correspondiente al año gravable como por el valor calculado del anticipo para el año gravable siguiente. Simultáneamente se debitará la cuenta de Resultados o de Pérdidas y Ganancias y una cuenta de Anticipo de Impuesto de Renta Estimado, que debe aparecer en el Balance restando de la Provisión para Impuestos de Renta.
2. El pago de los impuestos involucra un doble registro, así: Por un lado, el total pagado se debitará a la cuenta Provisión para Impuesto de Renta con crédito a la cuenta de Bancos y, por otro, en lo que corresponde al valor del anticipo pagado, un débito a la cuenta de Anticipo Impuesto de Renta con crédito a Anticipo de Impuesto de Renta Estimado.
3. Al final del período contable la cuenta de Anticipo Impuesto de Renta se cancelará contra la cuenta Provisión para Impuesto de Renta.

Las obligaciones solidarias, los compromisos de compras, etc., son otros de los tantos casos de obligaciones que igual que el anticipo al Impuesto de Renta, no se informan por no estar inmersos en la corriente de efectivo y de causaciones, pero que la contabilidad no puede continuar ignorando pues en tales condiciones, la información de los Estados Financieros es incompleta.

La Contabilidad de Caja

Pregunta:

Cuál es la validez en Colombia del sistema de contabilidad de caja?

Respuesta:

El sistema de contabilidad de caja es aquel que reconoce los eventos económicos solo cuando hay movimiento de efectivo; registra como ingresos y egresos lo efectivamente recibido y pagado en el año.

Por su parte, el sistema de contabilidad de causación reconoce los eventos económicos en el momento en que ellos suceden; registra como ingreso lo causado en el año, independientemente de si se ha realizado el cobro; de la misma forma reconoce los egresos aunque no se haya efectuado el pago. Este sistema surge como solución a las limitaciones de los movimientos de efectivo como indicadores de la utilidad real.

A la luz de principios contables, como la revelación, la asociación de ingresos y egresos, entre otras la validez de aplicar el sistema de caja es muy discutible, ya que son estos los que fundamentan el sistema de causación; en consecuencia, cuando se hace referencia a que los Estados Financieros presentan razonablemente la situación de una empresa, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, se da por sentado que el sistema en uso es el de causación.

El artículo 50 del Código de Comercio expresa: "La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el Gobierno", y el inciso segundo del artículo 450 del mismo Código dice: "Para determinar los resultados definitivos de las operaciones realizadas en el respectivo ejercicio será necesario que se hayan apropiado previamente, de acuerdo con las leyes y con las normas de contabilidad, las partidas necesarias para atender el

deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social". De otro lado, en oficio IN-05114 del 30 de marzo de 1981, la Superintendencia de Sociedades interpreta que de los dos artículos anteriores se deduce que sólo por el sistema de causación la contabilidad puede suministrar una historia clara completa y fidedigna de los negocios, de ahí que, a ninguna de las sociedades sometidas a su control y vigilancia, le acepta un sistema distinto al de causación.

Por su parte, la Dirección de Impuestos Nacionales, en Circular 1 de 1982, expresa que en lo referente a las sociedades comerciales, éstas deberán ajustar su contabilidad al sistema de causación, por cuanto, de conformidad con los artículos 50 y 450 del Código de Comercio, este procedimiento no puede hacerse mediante el sistema de contabilidad de caja, que registra únicamente operaciones en dinero.

Se puede concluir, entonces, que aunque se concibe la existencia del sistema de contabilidad de caja, su utilización es muy restringida por las desventajas que ofrece desde el punto de vista de la revelación; se usa por ejemplo en la elaboración de los estados proyectados de efectivo y en los informes sobre flujos de efectivo en el pasado, como herramientas fundamentales del análisis de las políticas de carácter financiero.

La Consolidación de Estados Financieros

Pregunta:

Qué es la consolidación, en términos contables?

Respuesta:

En el lenguaje contable utilizamos el término consolidación en varias acepciones, algunas de las cuales son:

1. Consolidación de prestaciones sociales, generalmente cesantías y algunas veces vacaciones.
2. Consolidación de estados financieros, cuando está presente la relación Matriz - Subordinada.
3. Consolidación de Balances Generales, cuando ocurre la fusión entre varias sociedades.

Nos referiremos a los dos últimos casos por considerarlos a la vez que interesantes, poco conocidos.

Consolidación de una Matriz con sus Subordinadas: Cuando una compañía T posee una inversión permanente que representa el 50% o más de los derechos patrimoniales de otra sociedad R, se entiende que T es Matriz de R y que ésta a su vez es una subordinada de T (filial si el control que ejerce la Matriz es directo y subsidiaria si el dominio se ejerce indirectamente).

En este caso, como regla general, cuando se estén preparando los estados financieros de la Matriz debe aplicarse el procedimiento contable de la consolidación, que consiste en determinar la sumatoria de todos los activos, pasivos y patrimonio, ingresos y gastos de las sociedades que participan en esta relación. En este proceso de agregación se genera una ampliación del principio de entidad contable, ya que la Matriz integra o incorpora en sus estados, toda la información de las subordinadas (filiales o subsidiarias) como si se tratara de una sola compañía.

Para cumplir el propósito final de obtener unos únicos estados de situación y de resultados, será necesario eliminar todas las relaciones económicas que existan entre las sociedades participantes, algunas de las cuales son: Inversiones permanentes en subordinadas y partidas patrimoniales de las subordinadas (según el porcentaje que corresponda a la Matriz), compras y ventas de mercancías entre compañías, cuentas y documentos que tengan saldos a la fecha de la consolidación, ingresos y gastos financieros causados entre compañías vinculadas, etc.

Adicionalmente debe revelarse en los estados consolidados la participación que corresponda a los accionistas minoritarios (aquellos que no pertenecen al grupo que ejerce el control mayoritario).

De la norma general de consolidación se excluyen las subordinadas que estén en las siguientes circunstancias.

1. El control que se ejerce sobre ellas es temporal.
2. Sus operaciones económicas son tan diferentes a las de la Matriz que pueden originarse restricciones significativas a la información resultante.

3. Han sido declaradas en quiebra, se encuentran en proceso concordatorio o en liquidación.
4. Las cifras de sus estados son irrelevantes en comparación con las de la matriz.

Interesa además agregar que la consolidación no es un procedimiento, según el cual se afecten los registros formales de contabilidad en las compañías vinculadas. Su ejecución se logra mediante la preparación de Hojas de Trabajo.

Los estados financieros consolidados son importantes para los usuarios interesados en la Matriz los cuales pueden ser accionistas actuales o en potencia, clientes, empleados y en algunos casos acreedores, ya que los mismos tienen puesta su atención en la situación del grupo y en consecuencia requieren información acerca de los resultados y de la situación financiera.

Consolidación en el caso de la fusión

Desde el punto de vista jurídico existe fusión cuando una o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o crear una nueva (artículo 172, Código de Comercio). Se entiende de lo anterior que existen dos tipos de fusión, por absorción y por creación.

Contablemente en la fusión debe prepararse un anexo que revele los métodos de valuación utilizados y el intercambio resultante de partes de interés, cuotas o acciones que implique la operación. Al respecto se conocen dos métodos: El del costo y el del valor de liquidación.

Después de cumplir los requisitos legales pertinentes, se prepara una Hoja de Trabajo en la cual se incluyen los Balances de las compañías que se fusionan, se realizan algunas eliminaciones y ajustes y finalmente se determina el Balance consolidado.

En este caso, la consolidación es la combinación de cifras relativas a cuentas similares en los balances de las sociedades que se han fusionado. Es también un proceso agregativo en el cual interesa conocer el patrimonio de la sociedad fusionante. Lo importante es entender que el Balance consolidado representa la situación financiera de la única entidad resultante.

A diferencia del caso anterior, para llegar al Balance consolidado en la fusión, deben prepararse registros contables en la fusionante y por qué no en las fusionadas, para eliminar sus saldos.

Concluimos afirmando que para la fusión el proceso de consolidación es definitivo, mientras que para la relación Matriz - Subordinada es transitorio o momentáneo.

La Depreciación, el Agotamiento y la Amortización

Pregunta:

Cuál es la diferencia entre depreciación, agotamiento y amortización?

Respuesta:

En la contabilidad financiera se utilizan estos términos para expresar la distribución del costo de un activo fijo durante su vida útil, y dar así cumplimiento a principios de contabilidad, entre otros el conservadurismo y la asociación de ingresos y egresos. Algunos empresarios han pensado que cuando las utilidades son bajas o negativas no hay necesidad u obligación de determinar y registrar estos factores, procedimiento este incorrecto desde el punto de vista contable por la violación de los principios mencionados, pero aceptado fiscalmente en la determinación de la Renta Gravable.

La depreciación, al igual que el agotamiento y la amortización, no es más que la asociación de una parte del costo del activo fijo con los ingresos por él generados durante el período, o como lo expresa la superintendencia de sociedades. "Una forma de medir el vencimiento de esos costos durante el período en que los bienes producen ingresos".

El registro contable de la causación de estos gastos o costos debe hacerse contra cuentas complementarias del activo, (depreciación acumulada, agotamiento acumulado) o directamente contra el activo respectivo, en el caso de la amortización; es bueno aclarar que en ningún momento se deben utilizar cuentas de provisión o de reserva, como quiera que el significado contable de éstas es muy diferente.

La depreciación y el agotamiento acumulado reflejan la parte del costo del activo que se ha distribuido hasta una fecha determinada y el

valor en libros (costo menos depreciación o agotamiento acumulado) el remanente por distribuir en el resto de la vida útil de los activos.

El principal problema que se presenta en estos casos es la determinación de la vida útil de los activos; las normas de contabilidad establecen que ésta debe ser determinada de acuerdo con estudios, métodos y procedimientos de reconocido valor técnico, de lo cual puede deducirse que para cada activo existen diferentes vidas útiles, dependiendo de las condiciones específicas de utilización, mantenimiento, ubicación; sin embargo la contabilidad por no disponer de medidas más objetivas se atiene a las vidas útiles fijadas por las disposiciones tributarias o a las prácticas utilizadas en otros países.

Los activos sujetos a la distribución de sus costos deben cumplir como mínimo los siguientes tres requisitos:

- a) Que los beneficios se extiendan a más de un período contable.
- b) Que tengan una vida útil determinada, y
- c) Que sean utilizados en la generación de ingresos.

Las diferencias contables que se presentan en relación con los conceptos de Depreciación, Agotamiento y Amortización se refieren fundamentalmente a la clase de activo fijo sobre el cual se realiza la distribución del costo.

El concepto de depreciación se aplica a los denominados activos fijos de naturaleza percedera (maquinaria y equipo, vehículos, muebles y enseres, edificios, etc.); no es su objetivo cuantificar el desgaste, obsolescencia o deterioro del mismo, es solo un proceso de distribución y no de valuación.

El agotamiento se determina en relación con los recursos naturales, como son los pozos petrolíferos o de gas, minas, etc.

La amortización se refiere a la distribución del costo de los denominados activos intangibles (patentes, derechos de autor, marcas de fábrica, crédito mercantil o good will, etc.). Además es aplicable a los cargos diferidos y a las inversiones improductivas en el caso de la minería y de la explotación de hidrocarburos.